

que en materia civil la ley es mucho más amplia y liberal, puesto que admite las recusaciones sin expresión de causa, por una sola vez, con excepción de casos muy contados.

## LIBRO CUARTO.

### DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS Y DE LAS PRISIONES.

#### TÍTULO PRIMERO.

#### DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

#### CAPÍTULO ÚNICO.

#### ARTICULOS DEL 528 AL 534.

1. La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al Poder Ejecutivo. Será, sin embargo, deber del Ministerio público, practicar todas las diligencias conducentes á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya requiriendo á los tribunales la represión de todos los abusos que aquellas ó sus subalternos cometan, apartándose de lo prevenido en las sentencias en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas. El Ministerio público cumplirá con estos deberes siempre que por queja del interesado, ó de cualquier otra manera, llegue á su conocimiento que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia, se aparta de lo ordenado en ella; pero los agentes del Ministerio público no procederán en tales casos ante la autoridad administrativa ó ante

los tribunales, sino en virtud de instrucción expresa, y por escrito del Procurador del ramo penal.

2. Entiéndese por sentencia irrevocable aquella contra la cual la ley no concede ningún recurso ante los tribunales, que pueda producir su revocación en todo ó en parte. Pronunciada una sentencia irrevocable por un juez constitucional ó menor, expedirá dentro de tres días una copia formal y auténtica para el Jefe político del Cantón, otra para el Ministerio público y otra para el Supremo Tribunal. Cuando la sentencia sea pronunciada por un juez de lo criminal ó por el Supremo Tribunal en delitos mayores que los que corresponden á los jueces constitucionales, se mandará la ejecutoria al Gobierno por conducto del mismo Tribunal. Este remitirá también una copia al Procurador de lo criminal para lo que tuviere que exponer, y dejará otra para su archivo. Los Jefes políticos y el Ejecutivo en su caso, por el conducto debido, comunicarán á los encargados de las prisiones, la ejecutoria correspondiente, y á las oficinas rentísticas, lo relativo á penas pecuniarias. El procesado tendrá derecho á que se le expida una copia de la sentencia, cuando la pidiere.

3. Las copias auténticas que se han de expedir para el Jefe político, Ministerio público y Supremo Tribunal, serán coleccionadas cuidadosamente por los funcionarios que las reciban, después de registrarlas en un libro que cada uno de ellos abrirá anualmente, y en el que por orden alfabético de apellidos, tomarán razón del nombre y apellido del procesado, de su edad, patria, lugar de su nacimiento, sexo y causa por que fué juzgado, del tribunal que pronunció la sentencia irrevocable, de la absolución y de la pena impuesta, con expresión de la fecha en que debe empezar á cumplirse y de la en que debe concluir. Al margen de cada partida, se sentarán por la autoridad política y por los alcaides, los accidentes que ocurran por indulto, reducción de pena, muerte, fuga, reaprehensión del procesado, ó cualesquiera otros. Para la ejecución de las penas, las autoridades se sujetarán á lo prevenido en el Código penal y á las demás leyes y reglamentos que rigen la materia.

## TÍTULO SEGUNDO.

### DE LAS PRISIONES.

#### CAPÍTULO ÚNICO.

1. Para que las visitas judiciales surtan sus efectos, todos los jueces del ramo penal remitirán al Tribunal, cada sábado, ó el día anterior útil, si el sábado fuere feriado, un extracto de los procesos de su resorte que se hayan iniciado en la semana, en el que se expresarán el nombre de los reos que les hayan sido consignados, la fecha de la consignación, el delito por el que se les procesa, el lugar de su detención ó prisión, ó si han sido puestos en libertad provisional ó bajo caución, y finalmente, las diligencias que hubieren practicado, y la fecha de la última.

2. Tan luego como se reciban en el Tribunal aquellos extractos, el presidente los mandará pasar á la Sala ó Ministro á quien corresponda. El Magistrado ó Sala á quien toque el turno, oyendo al Procurador del ramo penal, dictarán inmediatamente las providencias que creyeren convenientes y que fueren necesarias para evitar que los procesos se retarden. Si el Magistrado ó Sala creyeren, en vista de los extractos, que el juez ha incurrido en una falta grave que dé mérito á una responsabilidad, mandarán entregar las diligencias al Procurador del ramo penal para que formule su queja. Si no hubiere providencia alguna que dictar, ordenarán que se archiven las diligencias. Los procesados, siempre que consideren que se retardan sus procesos indebidamente, ó cuando reciban mal trato de sus jueces, tienen derecho de ocurrir directamente al Tribunal. Tan luego

como esa queja sea recibida, se pasará al Magistrado ó Sala en turno, para que, si lo creyeren necesario y urgente, dicten las providencias que sean conducentes.

3. Aun cuando no haya queja de algún procesado, siempre que el Tribunal lo crea oportuno, podrá mandar que se visiten, en los términos expuestos, los juzgados del ramo penal para examinar uno ó más procesos. Si al elevar su queja algún procesado no se limita en ella al retardo en el proceso ó al mal trato del juez, sino que se extiende á los puntos de que deben encargarse las autoridades administrativas, el Magistrado ó Sala darán la noticia correspondiente al Tribunal, para que éste á su vez la comunique al Gobierno, á fin de que dicte las medidas convenientes para aclarar y remediar el mal.

---

## DISPOSICIONES LEGISLATIVAS

VIGENTES EN EL ESTADO

### SOBRE CONMUTACIÓN DE PENAS É INDULTOS.

#### ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR.

Art. 28 de la Constitución del Estado.

Fracción XIV. Conmutar penas con los requisitos y en la forma que designe la ley.

Decreto núm. 73, fracción XXX. Conmutar penas á los criminales, previo informe del Tribunal que pronunció sentencia ejecutoria, y con entera sujeción al dictámen del Consejo, á quien deberá oír en estos casos.

Parte resolutive del acuerdo de la Legislatura, fecha 8 de Abril de 1874.

1.<sup>a</sup> Dígase al Gobierno que está en libertad de seguir la opinión que le pareciere, concediendo ó negando el indulto al reo Roque Jimenez ó Vidaurri, de la pena de muerte á que fué condenado por el delito de robo y asesinato cometido en las personas de Don Adolfo Bartholly y Don Guillermo Westphall; mandando antes repetir la votación del Consejo si no se hubiere hecho ya, conforme lo determina el artículo 30 de su reglamento interior; y que tiene la misma libertad de conformarse ó no con la opinión del Consejo cuando diere su dictámen, por no estar obligado á someterse á él.